

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de Divorcio, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si se encuentra registrada. Sírvase proveer.
Cali, 02 de mayo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 861

**RADICACIÓN NO. 760013110013- 2024-00223 -00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: FRANCISCO PABLO GUEVARA VARELA
DEMANDADO: PAULA ANDREA BARRAGÁN JARAMILLO**

Estudiada DEMANDA DE DIVORCIO presentada por FRANCISCO PABLO GUEVARA VARELA, a través de mandatario judicial en contra de PAULA ANDREA BARRAGÁN JARAMILLO, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. En el poder allegado no se indica la causal invocada, ni la fecha en que se llevó a cabo el matrimonio, deberá adecuarse.
2. Deberá aclarar la vía por la cual pretende adelantar el divorcio como quiera que en la demanda hace alusión a la causal del mutuo consentimiento.
3. La parte demandante deberá indicar si la parte demandada se encuentra en esta de gestación.
4. Deberá aclarar el hecho duodécimo toda vez que hace alusión a que a pareja se encuentra separada desde el día veintitrés de diciembre de 2024.
5. No se aportan los registros civiles de nacimiento de las partes, los cuales deben ser allegados en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP., de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.
6. Debe señalar los correos electrónicos de las personas que van a rendir testimonio de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

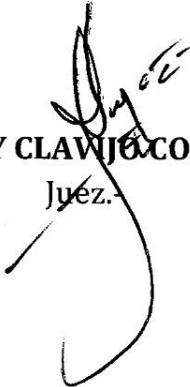
Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado MIGUEL ÁNGEL OLIVERA DE LASIERRA hasta tanto no subsane lo resaltado por el despacho. .
4. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.